



CONTRIBUYENTE: ECO ENERGIA SLM, S.A. DE C.V.
R.F.C.: EES1605143F3.
OFICIO N°: SFA/SI/PF/RRF/19/2022, DE FECHA 22 DE JULIO DE 2026.
UBICACIÓN: CALLE HORACIO NELSON NUMERO 14 COLONIA COSTA AZUL,
C.P. 39850, ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

En la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero; siendo las 10:30 horas del día 31 de julio del 2026, la suscrita C.P. MA. GUADALUPE MORALES MARTÍNEZ, Directora General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno, del Estado de Guerrero, considerando que a la fecha no ha sido posible efectuar la notificación personal del Oficio número SFA/SI/PF/RRF/19/2022, de fecha 22 de julio de 2026, "Se resuelve recurso de revocación", a nombre de la contribuyente revisada ECO ENERGIA SLM, S.A. DE C.V., toda vez que la Contribuyente antes citada, se ha ubicado en la hipótesis contemplada en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se opuso a la diligencia de notificación, tal como consta en las Actas Circunstanciadas de Hechos de fechas 29 de julio de 2026 y 30 de julio del 2026, levantadas por la C. María Nelva Mayo Suastegui, notificadora adscrita a la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como, en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), NOVENA, primer Párrafo, y DÉCIMA, párrafo primero, fracción II; del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Guerrero, con fecha 25 de junio de 2015; publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero Número 63; Alcance I, el 07 de agosto de 2015; reformado el 31 de marzo del 2020 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril del 2020; así como en el artículo 22, apartado A, fracción III y 25, fracciones III, IV, V, XIV, XVII, LIV y LV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Edición 90, Alcance I, de fecha 11 de noviembre del 2022; así como en los artículos 11 primer párrafo, fracción VI, 12, 21, 46 y 151, fracción II, inciso c), del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 420, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 103, Alcance V, de fecha martes 27 de diciembre de 2022, reformado y adicionado, mediante Decreto 296, edición número 102. Año CVI, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha 23 de Diciembre de 2025; artículos 2°, 4°, 5°, primer párrafo fracción II, numeral II.2, 8°, 19, 20 y 28, primer párrafo fracciones I, II, VII, IX, XX y XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 25, Alcance I, el día 26 de marzo de 2019, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, edición extraordinaria año CV, el día 14 de octubre del 2024; así como en los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero: Notifíquese por estrados el Oficio Número SFA/SI/PF/RRF/19/2022, de fecha 22 de julio de 2026, en donde "se resuelve recurso de revocación", emitido por el Lic. Rafael Mendoza Ventura, en su carácter de PROCURADOR FISCAL, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno, del Estado de Guerrero, al representante legal de la Contribuyente revisada ECO ENERGIA SLM, S.A. DE C.V.

Segundo: En términos del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, fíjese por diez (10) días hábiles consecutivos, el documento antes referido en los estrados ubicados en el interior de esta Autoridad Fiscal, situado en Costera Miguel Alemán Esquina con Glorieta Anfitrita, Fraccionamiento Costa Azul, Interior de la Administración Fiscal Estatal Número Uno, Código Postal 39850, Acapulco de Juárez, Guerrero, plazo que transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado y retírese el decimoprimer día hábil siguiente y publíquese en la página electrónica ([guerrero.gob.mx/articulos/notificación por estrados](http://guerrero.gob.mx/articulos/notificación%20por%20estrados)), por un periodo igual y retírese de la misma al decimoprimer día hábil siguiente

Tercero: CÚMPLASE.

A T E N T A M E N T E.

LA DIRECTORA GENERAL DE FISCALIZACIÓN
DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.



SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL ESTADO DE GUERRERO
DIRECCIÓN GENERAL DE
FISCALIZACIÓN
CHILPANCINGO, GRO.

C. P. MA. GUADALUPE MORALES MARTÍNEZ.

MM/RRF/MRS/GFCS/OLBL/ MNMS/2026*



CONTRIBUYENTE: ECO ENERGIA SLM, S.A. DE C.V.
R.F.C.: EES1605143F3.
OFICIO N°: SFA/SI/PF/RRF/19/2022, DE FECHA 22 DE JULIO DE 2026.
UBICACIÓN: CALLE HORACIO NELSON NUMERO 14 COLONIA COSTA AZUL,
C.P. 39850, ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

ACUERDO DE TRANCURSO DE PLAZO DE NOTIFICACION POR ESTRADOS:

En la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero; siendo las 11:30 horas del día 18 de agosto del 2026, la suscrita C.P. MA. GUADALUPE MORALES MARTINEZ, Directora General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, hace constar que, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como, en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), NOVENA, primer Párrafo, y DÉCIMA, párrafo primero, fracción II; del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Guerrero, con fecha 25 de junio de 2015; publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero Número 63; Alcance I, el 07 de agosto de 2015; reformado el 31 de marzo del 2020 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril del 2020; así como en el artículo 22, párrafo primero apartado A, fracción III y 25, fracciones III, IV, V, XIV, XVII, LIV y LV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Edición 90, Alcance I, de fecha 11 de noviembre del 2022; así como en los artículos 11 párrafo primero, fracción VI, 12, 21, 46 y 151, fracción II, inciso c), del Código Fiscal del Estado de Guerrero, Número 420, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 103, Alcance V, de fecha martes 27 de diciembre de 2022, reformado y adicionado, mediante Decreto 296, edición número 102. Año CVI, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero de fecha 23 de Diciembre de 2025; artículos 2º, 4º, 5º primer párrafo, fracción II, numeral II.2, 8º, 19, 20 y 28, primer párrafo, fracciones I, II, VII, IX, XX y XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 25, Alcance I, el día 26 de marzo de 2019, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, edición extraordinaria año CV, el día 14 de octubre del 2024, así como en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, le comunica lo siguiente:

Toda vez que la Contribuyente ECO ENERGIA SLM, S.A. DE C.V, con Registro Federal de Contribuyentes EES1605143F3, se opuso a la diligencia de notificación, por las causas expuestas en las Actas Circunstanciadas de Hechos de fechas 29 de julio de 2026 y 30 de julio del 2026, levantada por la C. María Nelva Mayo Suastegui, notificadora adscrita a la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, misma que se encuentra agregada en el presente expediente, al pretender notificar personalmente el Oficio número SFA/SI/PF/RRF/19/2022, de fecha 22 de julio de 2026, "Se resuelve recurso de revocación", el cual notificó por Estrados al actualizarse la hipótesis legal consistente en: oponerse a la diligencia de notificación de la contribuyente y/o Representante Legal o la persona a quien deba notificarse en su domicilio fiscal el oficio antes citado, obstaculizando las facultades de comprobación, en términos de lo regulado en los artículos 134, fracción III y 139, del Código Fiscal de la Federación en vigor, por tal motivo, se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero: El citado oficio fue fijado el día 31 de julio del 2026, y publicado durante diez días comprendidos del 03 de agosto del 2026 al 14 de agosto del 2026, en los estrados ubicados en el interior de esta Autoridad Fiscal, situada Costera Miguel Alemán Esquina con Glorieta Anfitrita, Fraccionamiento Costa Azul, Interior de la Administración Fiscal Estatal Número Uno, Código Postal 39850, Acapulco de Juárez, Guerrero, así como en la página oficial (guerrero.gob.mx/articulos/notificación-por-estrados), siendo la designada para tal efecto; la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y se tuvo por legalmente notificado el décimo primer día, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuvo por fijado durante diez días dicho documento en los Estrados de esta dependencia fiscal resultando ser el día 17 de agosto del 2026.

Segundo: Por lo anterior, se tiene como fecha de notificación legal del citado oficio el día 17 de agosto del 2026, al haber sido fijado en los Estrados de esta autoridad fiscal situada en Costera Miguel Alemán Esquina con Glorieta Anfitrita, Fraccionamiento Costa Azul, Interior de la Administración Fiscal Estatal Número Uno, Código Postal 39850, Acapulco de Juárez, Guerrero, así como en la página oficial (guerrero.gob.mx/articulos/notificación-por-estrados), siendo la designada para tal efecto; la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y no habiendo otra cuestión que hacer constar, se realiza la presente para los efectos legales de aseverar la publicidad y el transcurso del plazo legal de la notificación por Estrados, firmando para la debida constancia en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veintiséis. CONSTE.



ATENTAMENTE.
LA DIRECTORA GENERAL DE FISCALIZACIÓN
DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL ESTADO DE GUERRERO
DIRECCIÓN GENERAL DE
FISCALIZACIÓN

C.P. MA. GUADALUPE MORALES MARTÍNEZ.

MGMM/ECR/MRS/GFCO/CUBEL/CI/2026



PROCURADURÍA FISCAL
RECURSO DE REVOCACIÓN
SFA/SI/PF/RRF/19/2022.

CHILPANCINGO, GRO. A 22 DE JULIO DEL 2026.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN.

Visto para resolver el Recurso para resolver el Recurso Administrativo de Revocación, en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en las cláusulas SEGUNDA, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, OCTAVA, fracción I, inciso b) y d), NOVENA DECIMA, fracción III, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guerrero, en el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración Pública

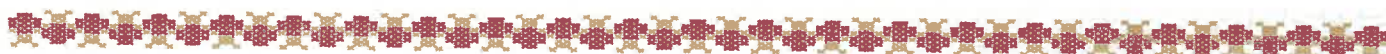
del Gobierno del Estado de Guerrero; en numerales 2, 4, 5, fracciones II, 8, 18, fracciones II, X y XI, 20 y 21 fracciones II, V, IX, XX, XXI y XXV, 32, fracción II, el C. Procurador Fiscal, procede a dictar la resolución del recurso citado al rubro, en los términos siguientes:

HECHOS:

El 15 de mayo del 2023, en los autos del Juicio 1407/22-14-01-3, la Sala Regional del Pacífico dictó sentencia definitiva en la que se declara la Nulidad de la Resolución Impugnada.

Para arribar a esa conclusión la Sala Responsable consideró que la autoridad demandada confirmó la resolución recurrida sin valorar las pruebas ofrecidas por la actora en su recurso a fin de desvirtuar la ilegalidad de la determinación de ingresos omitidos en cantidad de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), y del rechazo de deducciones en cantidad de \$19'461,162.88 (DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 88/100 M.N.), omisión que consideró la Sala responsable, trasciende al sentido de la resolución impugnada, Maxime que conforme a lo expuesto en la Jurisprudencia 2ª./J. 73/2013, al acudir a juicio contencioso el particular tiene derecho a formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero no de exhibir los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo, para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la Autoridad Administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo; vicio que dijo afectó las defensas del particular.

Lo anterior dijo la Sala responsable, porque de la lectura de la resolución originalmente recurrida y confirmada, advirtió que la Autoridad Fiscalizadora determinó contribuciones omitidas en virtud de que la contribuyente omitió declarar ingresos y valor de actos o actividades en cantidad de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a un depósito bancario recibido, que no demostró se tratara de un préstamo, obtenido y declaró en deducciones fiscales en cantidad de \$19'461,162.88 (DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y





DOS PESOS 88/100 M.N.), y acredito el Impuesto al Valor Agregado relativo, pese a que tales operaciones no reúnen los requisitos fiscales previstos, ya que no cuenta con la documentación comprobatoria correspondiente.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción III, y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaró la nulidad de la resolución impugnada, contenida en el oficio SFA/SI/PF/RRF/19/2022, de fecha cinco de octubre de 2022, para el efecto de que la Autoridad reponga el procedimiento a partir del vicio detectado, a fin de que en el acatamiento a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, requiera a la actora la exhibición de las pruebas, que ofreció en el Recurso de revocación presentado el 23 de agosto de 2022, y una vez exhibidas o precluido su derecho, emita la resolución que en derecho proceda.

Mediante acuerdo de fecha 07 de abril del 2026, la Sala Regional en Guerrero; dictó un acuerdo que a la letra dice: "Vistos los autos que integran el presente expediente, se advierte que por diverso acuerdo citado el día de ayer, se tuvo por recibido el oficio 3023/2026, mediante el cual la Secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, remitió la Ejecutoria de fecha 18 de marzo de 2026, dictada en el amparo directo administrativo 293/2023, en la que se negó a la quejosa la protección de la Justicia de la Union; por ende, con fundamento en el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Gina Ibarra Quevedo, CERTIFICA, que la sentencia de 15 de mayo de 2023, ha quedado firme desde el 31 de marzo de 2026.

Por lo que en cumplimiento a la Sentencia definitiva, de fecha 15 de mayo del 2023, en el juicio contencioso administrativo, número 1407/22-14-01-3, promovido por la contribuyente ECO ENERGIA SLM, S.A. DE C.V., se procedió a dar cumplimiento a la misma, solicitándole mediante escrito de fecha 05 de junio del 2026, al Representante Legal de la contribuyente ECO ENERGIA, SLM, S.A. DE C.V., las pruebas que refiere en el escrito del Recurso de revocación, presentado el 23 de agosto del 2022; mismo que fue debidamente notificado el 16 de junio del 2026; 6 de las cuales nunca preciso en el respectivo capitulo probatorio; con la finalidad de que la Autoridad reponga el procedimiento a partir del vicio detectado.

Con la solicitud de prórroga, recibido en esta Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; recibido el día 23 de junio del 2026, suscrito por la Representante Legal de la contribuyente ECO ENERGIA SLM, S.A. DE C.V; a través del cual solicita una prórroga

y con el escrito de fecha 01 de julio del 2026, a través del cual no es posible otorgar una prórroga al Representante Legal de la contribuyente ECO ENERGIA, SLM, S.A. DE C.V., ya que los plazos a que se refiere el artículo 53, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, es cuando se trata de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención, y las pruebas a que se refiere en el escrito del Recurso de Revocación, presentado el 23 de agosto del 2022, de las cuales nunca preciso en el respectivo capitulo probatorio; los documentos y la información de difícil obtención son aquellos que requieren una recopilación exhaustiva, investigaciones de campo, o que involucran a múltiples instituciones o terceros. Su complejidad radica en el tiempo, los costos y los requisitos formales necesarios para su emisión o validación.

En virtud de lo anterior, ciertamente esta Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; puede proceder al análisis de la materia del recurso de revocación, pero ello acontece únicamente cuando cuenta con los elementos necesarios para tal fin, lo que no ocurre en la especie; ante la falta de exhibición de la documentación requerida, en cumplimiento a la sentencia de fecha 15 de mayo del 2023; emitida por la Sala Regional del Pacifico; de ahí que la parte actora no exhibió tales pruebas en la presente instancia; ello





no convalida la violación procesal de la autoridad, pues no existe dispositivo legal que así lo establezca.

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante escrito presentado en la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con fecha 23 de agosto del 2022, suscrito por el **C. YAZMIN TERESA AVALOS SALCEDO, en representación de la contribuyente ECO ENERGIA, SLM, S.A. DE C.V.,** comparece ante esta autoridad a interponer Recurso Administrativo de Revocación, en contra de la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio número SFA/SI/DGF/CFA-1/LIQ-380/2022, de fecha 22 de junio de 2022, por la cantidad de \$23'629,556.51 (VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 51/100 M.N.), emitido por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Mediante oficio número SFA/SI/DGF/CFA-1/LIQ-380/2022, de fecha 22 de junio de 2022, por la cantidad de \$23'629,556.51 (VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 51/100 M.N.), determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$23'629,556.51 (VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 51/100 M.N.), emitido por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a cargo de la contribuyente ECO ENERGIA SLM, S.A. DE C.V.

TERCERO. - Se admite a trámite el Recurso Administrativo de Revocación, y una vez satisfechos los requisitos que para el caso refieren los artículos 116, 117, 120, 121, 123 y 123 del Código Fiscal de la Federación, en su momento procesal oportuno dictese la resolución correspondiente y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en las clausulas SEGUNDA, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA Y OCTAVA, fracción I, inciso b) y d), NOVENA DECIMA, fracción III, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guerrero, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración Pública del Gobierno del Estado de Guerrero; en numerales 2, 4, y 5 fracción II, 8, 18, fracciones II, X y XI, 20 y 21 fracciones II, V, IX, XX, XXI y XXXV, 32 fracción II, así como en los artículos 22, fracciones III, IV, V, XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero; en base en lo anterior, esta Procuraduría Fiscal, es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Revocación.

SEGUNDO. – Para tal efecto, las resoluciones que se dicten no requieren de formulismo alguno, sino que contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen de valoración de las pruebas rendidas, la motivación y fundamentación cualquiera que sea el sentido del fallo.

En tal virtud al no existir requisito de forma en las resoluciones ni la obligación de transcribirse en su totalidad los hechos y agravios que se hace valer la recurrente, pues es claro que su dicho o argumentaciones expuestas, quedan inmersas en su escrito del Recurso Administrativo de Revocación, que forman parte del expediente interno que se





lleva en esta Procuraduría Fiscal, en ese sentido no se infringen los principios de congruencias y exhaustividad que todo fallo debe contener, por lo que en esencia de lo que se duele la recurrente, es de los hechos y agravios siguientes:

TERCERO. - En cuanto a lo plasmado en el correlativo de hechos, es de puntualizar que, una vez analizado el expediente correspondiente a la contribuyente ECO ENERGIA SLM, S.A. DE C.V. se concluye:

HECHO PRIMERO. – Como lo señala la propia contribuyente, el hecho señalado con el número 1 (uno), del capítulo de HECHOS QUE MOTIVAN EL RECURSO, es cierto por la propia afirmación que hace el contribuyente, la cual es tomada en cuenta al emitir la presente resolución.

HECHO SEGUNDO. - Contrario a lo que argumenta la contribuyente y de acuerdo a las constancias existentes en autos, el acto administrativo es del conocimiento de la esta desde el día 30 de junio del 2022, por cuanto hace al segundo párrafo del capítulo de HECHOS QUE MOTIVA EL RECURSO, contrario a lo que argumenta la contribuyente, el oficio que combate, se encuentra debidamente motivado y fundado, sin que se infrinja lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco hay transgresión al artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

CUARTA. - Se procede al estudio de los agravios que argumenta el recurrente, de la manera siguiente:

MOTIVOS DE LA RESOLUCION

Realizando el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración además las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, debe dictarse resolución, a lo que se procede con base en lo siguiente:

PRIMERO. – Este agravio que esgrime la contribuyente, relativo a la presunta violación en su perjuicio del artículo 46 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

“Artículo 46-A. Las Autoridades Fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que de efectuó en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:..... como se desprende de la foja 2 del oficio SFA/SI/DGF/CF-1/LIQ-380/2022, se hace constar el oficio GAD/1200099/2021, de fecha 15 de mayo del 2021, suscrito por el Subsecretario de Ingresos, y notificado el día 10 de mayo del 2021, a efecto de que proporcionara la información y documentación contable, comprendida del ciclo fiscal del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2017; mediante oficio de observaciones número SFA/SI/DGF/OBS-230/2022, de fecha 21 de abril de 2022, notificándole, previo citatorio, el citado oficio el día 09 de mayo del 2022, ahora bien, desde el inicio de la solicitud de información y documentación, que se le hizo a la contribuyente hasta la notificación del oficio de observaciones no transcurrió en exceso, el plazo de 12 meses a que se refiere el artículo 46-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, aunado a lo anterior, el artículo 48 – A, primer párrafo del Código de la Federación, establece un plazo de seis meses adicionales, para determinar consecuencias al contribuyente, adicionalmente imponerle sanciones por incumplimiento de obligaciones fiscales, que le impone de origen el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al **AGRAVIO SEGUNDO**, que hace valer la contribuyente, respecto a que la Autoridad Fiscal emisora del acto administrativo que se impugna, carece de competencia material, territorial y de grado, contrario a los argumentos que invoca, es necesario tener en cuenta lo siguiente:





Para acreditar la competencia de la Autoridad señalada como responsable del acto administrativo, es necesario partir de la esencia constitucional del artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en su literalidad:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:IV, Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes... ahora bien los gastos públicos se derivan de las necesidades del Estado, y para su obtención, se establecen leyes fiscales en las que se encuentran contemplados los impuestos y la naturaleza de cada uno de ellos, derivado de lo anterior, cuando el contribuyente es omiso en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se le imponen accesorios económico legales que se constituyen en: **Artículo 2º.- Las contribuciones se clasifican en Impuestos, aportaciones de Seguridad Social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21, de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de estas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción en lo dispuesto en el artículo 1º.** “ Si bien es cierto que de origen la obligación del pago de las contribuciones es a cargo de los contribuyentes, también es cierto, que para el control exacto de dichos pagos, el Estado ha creado sus propios mecanismos y procedimientos para hacer efectiva dicha obligación, de aquí deviene la fundamentación de la COMPETENCIA TERRITORIAL, de la Autoridad Fiscal, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, en el entendido de que la Ley no está sujeta a prueba; se hace valer de instrumentos jurídicos, entre los cuales se funda su competencia territorial, como se estipula en el segundo párrafo de la orden número WWW1200132/2022, de fecha 24 e marzo 2022, emitido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que entre otros fundamentos cita los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; efectivamente dichas disposiciones, y las cuales estipulan lo siguiente:

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, Recaudación, Fiscalización y Administración, que serán ejercidas por las Autoridades Fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificará los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos Convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen. Fe de erratas al artículo DOF 12-02-1979, Reformado DOF 30-12-1980, 15-12-1995, 31-12-2000.”

De lo anterior se desprende que el Gobierno Federal y las Entidades Federativas podrán celebrar convenios de Colaboración Administrativa de Ingresos Federales, y las atribuciones de las Autoridades Fiscales Estatales ejercerán las del Registro Federal de





Contribuyentes, la de Recaudación, Fiscalización y Administración; obviamente basado en el principio de autonomía las Autoridades Fiscales de una entidad solo pueden efectuar los actos que le permitan las convenios dentro de su territorio.

“Artículo 14.- Las Autoridades Fiscales de las Entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipio, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como Autoridades Fiscales Federales.

En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, solo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales. La Secretaria de Hacienda y Crédito Publico conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación administrativa que señalen los convenios y acuerdo respectivos. Artículo reformado DOF 30-12-1980.”

Aunado a lo anterior y derivado de las dos disposiciones antes citados, existe el Convenio de Colaboración Administrativo en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno Federal, a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico y el Gobierno del Estado de Guerrero, con el cual se fundamenta la competencia territorial en Impuestos Federales Coordinados, efectivamente la orden número WW/1200132/2022, de fecha 24 de marzo del 2022, se funda en las siguientes cláusulas:

“SEGUNDA.- La Secretaria y la Entidad convienen coordinarse en: VI.- El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividadesb). las referidas en el artículo 42, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación en los términos señalados en la cláusula décima sexta de este Convenio.”

TERCERA.- La Administración de los Ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiere a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

“CUARTA.- las facultades de la Secretaria, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las demás Autoridades Fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las Autoridades Fiscales de la propia Entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente convenio, en relación con ingresos locales.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaria y la Entidad convienen en que esta ultima las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas criterios que para tal efecto emita la Secretaria.





“OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las clausulas novena, decima, decima primera, décima tercera, decima quinta y decima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la Entidad Ejercerá las siguientes facultades:

I.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobros:

b).- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

d).- Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por si misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.”

“DECIMA SEXTA.- en relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, la Secretaria y la Entidad convienen en que esta ultima ejerza las siguientes facultades:

I.- Verificar, a través de visitas de inspección, con base en una programación compartida y coordinada por la Secretaria, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, y de acuerdo con la normatividad emitida para tal efecto por la Secretaria, lo siguiente:

b).- La expedición de comprobantes fiscales digitales por internet y la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes.”

En igual forma se acredita la competencia territorial en términos del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Publica del Estado de Guerrero, que sirvió en su parte conducente:

“ARTICULO 22.- La Secretaria de Finanzas y Administración, es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

III.- Recaudar los Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al estado;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en la Entidad.

V.- Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios Fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico del Gobierno Federal y con los Municipios del Estado.....

XIV.- Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración establecidos con los órganos internos de control o las Entidades Fiscalizadoras, así como hacer efectivas las sanciones económicas por responsabilidad que en términos de la legislación aplicable resulten;....”





En igual forma sirven para fundar la competencia territorial de la Autoridad Fiscal emisora, los siguientes artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, y que se transcriben:

ARTÍCULO 2.- La Secretaría de Finanzas y Administración, tiene a su cargo la Administración de la Hacienda Pública del Estado, el despacho de los asuntos que expresamente le encomienden la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la Ley de Planeación, para el Estado de Guerrero y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 4.- Al frente de la Secretaría habrá un Secretario de Despacho, quien para el desempeño de sus funciones, se auxiliará de Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Áreas, Procuraduría Fiscal, Administraciones Fiscales, Agencias Fiscales, Coordinadores Fiscales, Oficinas Regionales, Representaciones Fiscales y de Jefes de Departamento de las Unidades Administrativas, así como, del personal técnico administrativo que las necesidades del servicio lo requieran, y en función del presupuesto asignado.

ARTÍCULO 5.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas y Administración, contará con las unidades administrativas siguientes:.... Subsecretaría de Ingresos;....”

ARTÍCULO 18.- Los Subsecretarios, tendrán las atribuciones genéricas siguientes:...

X.- Vigilar que se cumplan las disposiciones legales en los asuntos a ellos asignados; Marco Normativo Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero;

XI.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, aquellos que le sean señalados por delegación o les corresponda por aquellos que le sean señalados por delegación o les corresponda por suplencia; y **XV.-** Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables o les confiera el Secretario de Finanzas y Administración, así como, las que competan a las unidades administrativas que se les adscriban.”

ARTÍCULO 20.- La Subsecretaría de Ingresos y sus áreas administrativas, para el desempeño de sus funciones y atribuciones, tienen jurisdicción en todo el Estado de Guerrero.

ARTICULO 21.- El Titular de la Subsecretaría de Ingresos, tendrá las atribuciones siguientes:

III.- Recaudar directamente, a través de las Administraciones, Agencias Fiscales, Coordinaciones Fiscales y Coordinados de Cobro Coactivo y Vigilancia, los Ingresos del Estado por Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y demás contribuciones, que establezcan las leyes del Estado, así como, los que se deriven de los Convenios que celebre el Estado con la Federación o los Municipios y los Ingresos que, por otros conceptos, señalen los ordenamientos legales;...

V.- Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios Fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal y con los Municipios del Estado;....

XIX.- Autorizar, firmar las ordenes y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, revisiones y verificaciones a los contribuyentes, aplicando en su caso, las sanciones correspondientes, en los términos que señalan las leyes fiscales;.....





XXXV.- Las demás que las disposiciones legales le atribuyan, así como, aquellas que le confiera el Secretario de Finanzas y Administración."

Ahora bien de las administraciones, del cumulo de disposiciones jurídicas invocadas, incorporadas al caso que nos ocupa, en la parte proporcional aplicables de cada una de ellas, se desprende, la competencia territorial de la Autoridad Fiscal emisora, del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; lo anterior concatenado con las jurisprudencias señaladas y transcritas:

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPTOBACIÓN, FISCALIZACIÓN DETERMINACIÓN Y COBRO DE CREDITOS FIDCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, de la interpretación sistemática de los artículos 9 fracción III, 10 y 20 fracciones VI, VII y XXI de la ley orgánica del Poder Ejecutivo 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, LIII y LVII DEL reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de Coordinación y Colaboración suscritos por la Administración Pública Estatal con el Gobierno Federal, al preverse como Autoridad Estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

Contradicción de tesis 314/2011, Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, 19 de octubre de 2011, cinco votos, Ponente; Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Secretaria: Erika Francisca Luce Carral.

Tesis de Jurisprudencia 19/2011 (10ª), Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre del dos mil once.

COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CONVENIOS RELATIVOS CELEBRADOS ENTRE LA FEDERACION Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SOLO REQUIEREN PARA SU VALIDEZ, QUE SE PUBLIQUEN TANTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION COMO EN EL PERIODICO OFICIAL RESPECTIVO, PERO NO DE SU APROBACION POR PARTE DE LOS CONGRESOS LOCALES CORRESPONDIENTES. – Conforme al artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, las Entidades, las Entidades Federativas que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establece dicha ley, lo harán mediante convenio que a ese respecto celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá ser aprobado por la Legislatura Local respectiva, y publicado tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el Periódico Oficial del Estado que corresponda. Así mismo el artículo 13 del citado ordenamiento, prevé que el Gobierno Federal, por conducto de la referida secretaria, podrá celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, con los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido a dicho sistema, estableciéndose como requisito formal para su validez, que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación. Así, de esta normatividad se colige que solo los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, requieren la aprobación de los Congresos Locales y no los diversos de colaboración administrativa en materia fiscal federal, pues estos últimos, según se ha visto, solo exigen como requisito básico su publicación en los citados medios de difusión; de ahí que resulte innecesario, para su legalidad, su aprobación por el órgano legislativo que corresponda.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMO





CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 203/2006, Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras Autoridades. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortes Escalante. Secretaria: María de Lourdes Ruiz Burgos.

Revisión Fiscal 9/2007. Administrador Local Jurídico de Merida, en Representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras Autoridades, 22 de marzo de 2007. Unanimidad de Votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretario: German Alberto Escalante Aguilar.

Revisión Fiscal 7/2007. Administrador Local Jurídico de Merida y otras autoridades. 28 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepcion Pasos Magaña. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortes Esponda.

Revisión Fiscal 235/2006. Administrador Local Jurídico de Merida, en Representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 3 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortes Escalante. Secretario: José Emilio Montalvo Osorio.

Revisión Fiscal 44/2007, Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de Votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: María de Lourdes Ruiz Burgos.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS ADMINISTRADORES DESCONCENTRADOS DE RECAUDACIÓN Y DE AUDITORÍA FISCAL PARA IMPONER MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES. ES INNECESARIO QUE CITEN EL ACUERDO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DESCONCENTRADAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE OCTUBRE DE 2017, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA.

En el acuerdo citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2015, se instruye a determinadas autoridades fiscales, entre éstas, a los subadministradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas de las Administraciones Generales de Recaudación y de Auditoría Fiscal, para que las atribuciones que ahí se enlistan se ejerzan dentro de la delimitación territorial a que se refiere el anexo del propio acuerdo; sin embargo, del análisis de dicha disposición, específicamente de su artículo segundo, fracción I, no se advierte que incluya la facultad de imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, prevista en el artículo 11, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ni la señalada en el artículo 15, fracción I, del citado reglamento (en la parte en que hace referencia al artículo y fracción invocados), pues las únicas atribuciones del artículo 11 cuyo ejercicio está delimitado territorialmente, son las previstas en sus fracciones XII, XIII y XXII. Por tanto, es innecesario que los administradores desconcentrados de Recaudación y de Auditoría Fiscal citen el acuerdo de delimitación territorial señalado para considerar debidamente fundada su competencia territorial para imponer multas por infracción a las disposiciones fiscales.





PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 202/2017, 31 de agosto de 2017, Unanimidad de Votos. Ponente: Xochilt Guido Guzman; Secretario: Raul Sánchez Aguirre.

Amparo directo 64/2018. 25 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Xochilt Guido Guzman. Secretaria: Alma Uriostegui Morales.

Amparo directo 574/2017. 22 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: David Rodríguez Matha. Secretario: Guillermo Medel Ozuna.

Amparo directo 71/2018. 9 de agosto de 2018., Unanimidad de votos. Ponente: Xochilt Guido Guzman. Secretario: Jorge Valdimir Osorio Acevedo.

Antes de entrar a la contestación de los restantes conceptos de impugnación, es necesario tener en consideración, que en todo procedimiento, existen dos aspectos primordiales para llegar a una resolución definitiva **la forma y el fondo**: tratándose de IMPUESTOS FEDERALES, es necesario tener en consideración aspectos Constitucionales de origen, en primer lugar, de acuerdo al artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su literalidad: ... **“artículo 31. Son obligaciones de los Mexicanos:IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes...”** de lo anterior deriva las formas y procedimientos que establecen al efecto las Leyes Fiscales para regular la obligación contenida en dicha disposición, a cargo de los Ciudadanos que por sus condiciones personales deban contribuir con el gasto público; de lo anterior los Recursos Administrativos de Revocación y/o Juicios de Nulidad Administrativa, deben de limitarse, en su caso, a señalar los errores o lesiones cometidos en el cobro de los Impuestos Federales, pero en ninguna forma, evitar el cobro de las Contribuciones a cargo de los Ciudadanos.

Aunado a lo anterior es necesario tener en cuenta lo establecido por el artículo 28 de Nuestra Carta Magna, que en su parte conducente dispone: **Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos monopolios, las practicas monopólicas, los estancos, las condiciones de Impuestos y las exenciones de Impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria...**”; por lo que ninguna Autoridad Administrativa, ni Jurisdiccional, pueden determinar en el caso de omisiones en el cumplimiento de obligaciones fiscales, quede exento de cubrir, las contribuciones a su cargo.

De lo anterior, tenemos que derivado del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Reglamentaria, se emite por el Legislativo, el Código Fiscal de la Federación que en su artículo señala: **“Artículo 1º. Las Personas Físicas y las Morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.”** Entonces debemos de distinguir, que los Impuestos no se pueden dejar de exigir su pago, y que no existe ningún procedimiento para exentarlos o excluir jurídicamente su cobro, las multas y/o recargos son el resultado del pago de los Impuestos Federales en tiempo y forma, por parte de los contribuyentes, ya que una vez que se requiere formalmente a través de la Autoridad Fiscalizadora, y detecta la omisión en el cumplimiento de obligaciones fiscales, deviene la imposición de las multas y el establecimiento de recargos.

Por cuanto hace al concepto de impugnación señalado como PRIMERO, en contraposición a lo argumentado por la contribuyente, tanto el oficio SFA/SI/DGF/CFCH/135/2022, de





fecha 12 de mayo del 2022, no es ilegal ya que tanto este oficio como el señalado como VVE/1200132, de fecha 24 de marzo del 2022; no son frutos de actos viciados derivado de la competencia territorial, no es una definición jurídica, que se establezca en una sola disposición normativa, sino que la competencia territorial se regula a través de diversos cuerpos legales, que son aplicables en el ejercicio de las facultades de comprobación, por parte de la Autoridad Fiscal, y que cada porción jurídica en su aplicación concatena a cada uno de los propios elementos jurídicos de la competencia territorial en la forma que ha sido planteada en esta contestación de demanda; por lo que en contraposición de lo que esgrime el contribuyente en el sentido de que los convenios de colaboración administrativa son insuficientes, también debemos de tener en consideración, que dichos convenios están vinculados a los demás cuerpos jurídicos que se invocan y aplican al acto administrativo.

Ahora bien en relación a los artículos 42, primer párrafo, fracción V, párrafo primero, inciso a), y segundo y artículo 42, párrafo segundo, en relación con los artículos 43, 45 y 49 del Código Fiscal de la Federación, no se refieren a la competencia territorial, sino a las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscal, cuyos numerales son los fundamentos para el ejercicio de dichas facultades Fiscalizadoras; y obviamente al tratarse de Impuestos Federales Coordinados, dicho ejercicio corresponde a la Autoridad Fiscal de la Entidad Federativa.

Ahora bien en contraposición a lo argumentado por el contribuyente, es necesario tener en consideración, que la competencia territorial, no se establece en una sola disposición, ni se va a definir la situación jurídica como lo quisiera cada ciudadano que se interpretara, en este caso, la competencia territorial, se integra con el Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal, el cual regula su participación a través de los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal a la Entidad Federativa, esta correlación, a través del Convenio de Colaboración, que se celebra con el Estado de Guerrero, en este orden de ideas, obviamente que las Autoridades Fiscales, se remiten a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, a través del Secretario del Ramo, quien a su vez regula sus actuaciones y delegaciones por medio del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; por lo que no existe obligación de que en todos y cada uno de los ordenamientos jurídicos vinculados estén específicamente las atribuciones y facultades que la Autoridad emisora este facultada, basta que en su propio organigrama se determinen sus facultades, y por consecuencia se entiende que el Subsecretario de Ingresos, si es Autoridad Fiscal.

Aunado a lo anterior el ejercicio de las facultades del Subsecretario de Ingresos, se ejerce en todo el Estado de Guerrero, en términos del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que en su literalidad dispone: **“Artículo 20.- La Subsecretaría de Ingresos y sus Áreas Administrativa, para el desempeño de sus funciones y atribuciones, tiene Jurisdicción en todo el Estado de Guerrero.”**

Debemos de entender por **Autoridad Fiscal**, a las Entidades Públicas encargadas de la determinación, liquidación, recaudación de contribuciones, vigilancia del cumplimiento de las Obligaciones Fiscales por parte de los contribuyentes, requerimiento de cumplimiento de diversas obligaciones, requerimiento de pago de contribuciones, la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones establecimiento de recargos; son las Entidades Públicas que se encargan de determina, liquidar y recaudar contribuciones, para esto, cuentan con facultades para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aplicar sanciones para garantizar el pago de Créditos Fiscales.

Contrario a lo que establece el contribuyente, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, si es Autoridad Fiscal, relativo a una supuesta incompetencia de la Autoridad para emitir el acto impugnado, es necesario tener en consideración, a que se refiere el actor, la Autoridad de donde emana el acto que se impugna, contrario a lo que argumenta la contribuyente, no violenta en ninguna forma las garantías de Seguridad y Certeza Jurídica, establecidas en el Orden Constitucional a que se refieren el numeral 16 de nuestra Carta Magna, por competencia territorial, pues basta que dichas Autoridades Fiscales actuantes lo hagan dentro de esta





Entidad Federativa, para que su actuar sea competencia territorial aplicable, sin necesidad de hacer cita de dicha circunstancia.

Por cuanto hace al **agravio tercero**, donde la contribuyente considera la violación del artículo 22 Constitucional en relación con el 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por considerar que las multas determinadas a cargo de la contribuyente en cantidades de \$3`121,218.98 ( TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 98/100 M.N.) , y \$1`591,453.52 (UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 52/100 M.N.), por tratarse de multas excesivas, contrario a lo que argumenta dicha causante fiscal, dicha fundamentación y motivación obra en la foja 41 del oficio SFA/II/DGF/CFA-1/LIQ-380/2022, de fecha 22 de junio del 2022, mismo que fue establecido en la siguiente forma:

“VI. - MULTAS. - Ahora bien, tomando en consideración lo expreso y fundado en la presente resolución, se desprende que la contribuyente ECO ENERGIA, SLM, S.A. DE C.V., por el Ejercicio Fiscal comprendido del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, incurrió en las infracciones que a continuación se reseñan y considerando que:

PRIMERA. – En virtud de que no enteró en tiempo y forma contribuciones por concepto del Impuesto Sobre la Renta, así como los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de \$5`674,943.61 y 2`893,551.86, respectivamente; causando con tal conducta un perjuicio al Fisco Federal, al haberse financiado indebida e ilegalmente con el dinero de las contribuciones y no haberlas enterado en las fechas que para ello establecen las disposiciones fiscales, aplicables al caso, como lo es la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, incumpliendo con ello la obligación primordial que como contribuyente tiene dentro del Marco Jurídico Mexicano, como el de contribuir para los gastos públicos, previstos por la fracción IV, del artículo 31 Constitucional, los cuales se aplican en beneficio de la Sociedad, más aún si se toma en consideración que la contribuyente revisada indebidamente utilizó un recurso que no era propio, por lo anterior, se hace acreedora a la imposición de las multas en cantidad de \$3`121,218.98 y \$1`591,453.52, por lo que corresponde al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, respectivamente, multas equivalentes al 55% de las contribuciones omitidas, antes mencionadas; por lo que su conducta se adecúa a lo establecido en los artículos 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado y en liquidación.

RESUMEN DE MULTAS DETERMINADAS

CONCEPTO	TOTAL
A).- Impuesto Sobre la Renta ejercicio Fiscal 2017	\$3`121,218.98
B).- Pagos mensuales definitivos del Impuesto Al Valor Agregado ejercicio fiscal 2017	1`591,453.52
Total, Multas.	4`712,672.50

De la lectura de lo antes transcrito, se desprende que no existe exceso en la imposición de las multas, ya que las mismas se fundan en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; derivado del incumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente, en la falta de entregar los enteros en los términos planteados en el análisis contable, que obra en el expediente SFA/SI/DGF/CFA-1/LIQ-380/2022, de fecha 22 de junio del 2022.

En relación con el CUARTO AGRAVIO, que la imposición de los RECARGOS, carece de la





debida motivación y fundamentación, contrario a lo que se duele la contribuyente, en las fojas 38, 39, 40 y 41 del oficio número SFA/SI/DGF/CFA-1/LIQ-380/2022, de fecha 22 de junio del 2022; se fundó y motivó debidamente el calculo de los recargos; ya que efectivamente en dichas fojas del oficio de referencia, se establecieron con claridad los recargos, su fundamentación y motivación, se explicó con certeza el procedimiento y los artículos aplicables, que indican los porcentajes aplicables; aunado a lo anterior no es necesario señalar las operaciones aritméticas, puesto que estas devienen de la propia aplicación de las Reglas de la Miscelánea Fiscal, de la Ley de Ingresos de la Federación y el Código Fiscal de la Federación; sobre todo partiendo del principio jurídico de que la Ley no esta sujeta a prueba; por lo que contrario a lo argumenta la contribuyente los preceptos legales están debidamente invocados, de los mismos deviene el procedimiento aplicable en la determinación de los recargos, llegando a su cuantía en la forma reflejada en el propio documento que se combate, ahora bien por cuanto hace a las operaciones aritméticas aplicadas no es necesario señalarlas al momento de determinar los recargos; por lo que es necesario señalarlas al momento de determinar los recargos; por lo que es necesario tener en consideración que el Índice Nacional de Precios al Consumidor debe seguir las reglas establecidas en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2001653

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 78/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 745

Tipo: Jurisprudencia

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LA REMISIÓN QUE A ÉL REALIZA EL ARTÍCULO 18 BIS DEL CÓDIGO FISCAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 129 DE LA LEY DE HACIENDA, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE RESERVA DE LEY.

El segundo artículo citado establece que los montos de las cantidades contenidas en los numerales 122 y 125 a 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se actualizarán en diciembre de cada año, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año, hasta el mes de octubre inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, factor que se obtendrá conforme al artículo 18 Bis del Código Fiscal de la entidad, el cual dispone que para determinar el factor aplicable a las cantidades que deban actualizarse se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor calculado por el Banco de México. Ahora bien, la remisión referida no vulnera los principios de legalidad tributaria y de reserva de ley previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se genera incertidumbre, ya que la forma de calcular el índice la determina el Código Fiscal de la Federación en su artículo 20 Bis; así, la exigencia de que se consignen en la ley los elementos necesarios para conocer la medida en que debe contribuirse para los gastos públicos no se incumple por el hecho de que alguno de ellos sea variable y de que, para su determinación, el legislador local ordene atender al mencionado índice, el cual se publica periódicamente en el Diario Oficial de la Federación, pues ello es suficiente para que no exista duda respecto de a cuál índice se refiere y a su procedencia técnica y jurídica para considerarse la determinación del cálculo de la actualización tributaria.

Contradicción de tesis 86/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 20 de junio de





2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Arias.

Tesis de jurisprudencia 78/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil doce.

En atención al **quinto agravio**, contrario a lo que señala la contribuyente, en cuanto se refiere a la falta de fundamentación y motivación, del análisis que se haga del oficio número SFA/SI/DGF/CFA-1/LIQ-380/2022, de fecha 22 de junio del 2022, que contiene la Determinación del Crédito Fiscal, emitido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; sin embargo hay que atender las características y aspectos jurídicos que señalan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en obvio de repetición y en los términos de la Jurisprudencia señalada en el párrafo anterior, y que se refieren las fojas 36 y 37 del oficio antes referido y que se reseña como : ... " **A). - DETERMINACION DEL FACTOR DE ACTUALIZACION PARFA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL REGIMEN GENERAL DE LEY DE PERSONAS MORALES.** - En virtud de que la contribuyente revisada ECO ENERGIA SLM, S.A. DE C.V., omitió el pago de las contribuciones federales, correspondientes al Impuesto Sobre la Renta, tal y como quedó precisado en el Considerando Único de la presente resolución, es procedente que dicha contribución se actualice por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, vigente, por lo cual se aplicó el factor de actualización de 1.2203, citado en el calculo del Impuesto Sobre la Renta, del ejercicio fiscal de la presente resolución, mismo que se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de mayo del 2022, que es el de 121.022 por ser el mes anterior al mas reciente del periodo publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de mayo de 2022, expresado conforme a la nueva base, segunda quincena de julio 2018-100, por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía, según comunicación del Banco de Mexico, publicado en el Diario Oficial de la Federación....", de esta forma en las citadas fojas está la forma en que se determinó el Crédito Fiscal.

En relación a lo que señala la contribuyente como SEXTO AGRAVIO, en contraposición a lo que señala, en primer lugar, es ambigua su afirmación y no hace separación de los conceptos que en ella vierte, en las fojas 10 y 11 del oficio SFA/SI/DGF/CFA-1/LIQ380/2022, de fecha 22 de junio del 2022, la Autoridad en sus facultades de Fiscalización determinó lo siguiente:

"INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS POR ACREEDORES DIVERSOS. - Se consignó en las paginas 9 y 10 del oficio de observaciones número SFA/SI/DGF/CFA-1/OBS-230/2022, de fecha 21 de abril de 2022, que los ingresos acumulables determinados no declarados en cantidad de \$300,000.00 corresponden a depósitos bancarios registrados como acreedores diversos precisado en base al análisis de todos y cada uno de los depósitos bancarios registrados como prestamos en la cuenta de ACREEDORES DIVERSOS, en cantidad de \$ 300,000.00 y depositados a la cuenta bancaria número 65-5056595-0, de la Institución Bancaria autorizada Santander, S.A. apertura da a nombre de la contribuyente visitada ECO ENERGIA SLM, S.A. DE C.V. en virtud de que en las pólizas de registro se conoció que dichos prestamos fueron depositados en cheques sin más datos, como constata en los Estados de cuenta bancarios en los cuales





especifica “depósitos en cheque”, sin embargo en polizas de deposito no existen más datos y documentación de dicho préstamo, por lo cual se desconoce el origen y procedencia de dichos depósitos o bien demuestren que su origen no corresponden a ingresos...”, ahora bien cuanto hace a las deducciones fiscales a que se refiere la contribuyente, en cantidad de \$ 19'461,162.88, y contrario a lo que argumenta, en la foja 13 del oficio SFA/SI/DGF/CFA-1/LIQ-380/2022, de fecha 22 de julio del 2022, bajo el rubro de: **DEDUCCIONES FISCALES OBSERVADAS SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA,..**”, DONDE se desglosan las cantidades y los conceptos por los cuales se determina que las deducciones observadas por concepto de GASTOS SIN DOCUMENTACION COMPROBATORIA, en cantidad de \$19'461,162.88, los cuales no reúnen los requisitos fiscales para su deducción, ya que en las pólizas de registro no se encuentran respaldadas con la documentación comprobatoria correspondiente; cuyo desglose con claridad se vierte en dicho análisis a fojas 134 del documento en análisis; por lo que para concluir las deducciones solo pueden tomarse en consideración, cuando produzcan efectivamente efectos fiscales, esto es, que no están sujetas a irregularidades jurídicas, como las que han quedado plasmadas en la foja 11, en el oficio de observaciones SFA/SI/DGF/CFC-1/OBS-230/2022, de fecha 21 de abril del 2021, el cual le fue notificado legalmente el 09 de mayo del 2022, tal como se esta reflejado en la pagina 13 del oficio motivo de la impugnación SFA/SI/DGF/CFCH/LIQ-380/2022; que le fueron hechas del conocimiento de la contribuyente.

Ahora bien, el cumplimiento de las obligaciones Fiscales a cargo de los contribuyentes, está plasmado en los fundamentos y motivos vertidos en los actos administrativos que se impugna, los fueron del conocimiento de la contribuyente, en vía de legal notificación, donde se observa las reglas jurídicas aplicables al presente asunto, derivado de la propia información y documentación presentada por la contribuyente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132, y 133 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Resulto procedente el presente Recurso Administrativo de Revocación.

SEGUNDO. – La recurrente **no acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia, se **reconoce la validez**, de la resolución impugnada, cuyas características quedaron precisadas en el resultando primero de este fallo, tal y como se plasmó en el considerando CUARTO, de esta resolución.

TERCERO. - Hágase saber a la contribuyente ECO ENERGIA, SLM, S.A. DE C.V. Por conducto de su Representante Legal, la presente resolución, y en caso de no estar conforme con la misma, cuenta con un plazo de 30 días para recurrirla, en términos del artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. – Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el domicilio ubicado en: Calle Horacio Nelson, número 14, Colonia Costa-Azul, C.P., 39850, en Acapulco de Juárez, Guerrero, domicilio señalado por la propia recurrente en su escrito del Recurso Administrativo de Revocación, y a la Dependencia que





emitió el acto combatido en los términos de ley.-----Así lo
resolvió y firma el C. LIC. RAFAEL MENDOZA VENTURA, Procurador Fiscal,
dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la secretaria de Finanzas y
Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.-----
-----Notifíquese y cúmplase.-----
-----DOY FE-----



SECRETARÍA DE FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN
PROCURADURÍA FISCAL
CHILPANCINGO, GRO.

